

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-003-2021-00082-01

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de apelación instaurado por la demandada CASAMOTOR S.A.S. en reorganización, contra la sentencia del 16 de julio de 2021 proferida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva en el proceso de expropiación, promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** contra **CASAMOTOR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, ECOPETROL S.A. Y HOCOL S.A.**; sin embargo, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer el asunto en virtud del fuero privativo y prevalente previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., que asigna el conocimiento de los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, en forma privativa al juez del domicilio de la respectiva entidad.

En efecto, en el *sub judice* la Agencia Nacional de Infraestructura – Ani pretende se decrete la expropiación por vía judicial del predio con ficha predial N°. ANG-UF2-080A-D denominado LOTE CASAMOTOR, ubicado en zona rural del Municipio de Aipe, Departamento del Huila, identificado con cédula catastral No. 410160003000000010197000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 200-195926 de propiedad de CASAMOTOR S.A.S. en reorganización.

De manera que, aunque podría afirmarse que la competencia se encuentra definida por el lugar de ubicación del bien, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, lo cierto es, que en este asunto prevalece el fuero subjetivo, por cuanto se

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



advierte que la gestora “es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011”¹, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 4165 de 2011 “por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO).”

Lo anterior, siguiendo los pronunciamientos vertidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otros, en Autos AC1293-2022, AC1342-2022, AC1370-2022, AC1447-2022 y AC140-2020, mediante los cuales, en esencia, se ha indicado que ante la colisión de dos fueros privativos de competencia, como los consagrados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, la atribución privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, debido a la especial consideración establecida en punto a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho. En un caso de contornos similares, la Corte Suprema de Justicia expresó *in extenso* que:

“(...) Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión atribucional entre dos fueros privativos, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo de la disposición 28 del compendio adjetivo civil, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Así entonces, aun cuando la interesada manifieste su intención de

¹ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



renunciar al fuero subjetivo, sería inviable la resolución del juzgador, que en efecto, decline la vocación legal (...)

(...) Tampoco es posible sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7), sobre el contemplado en atención a la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), en tanto que esta última regla la fijó el legislador, precisamente, para solucionar a través de la prevalencia, los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto.

Y es que, se reitera, la previsión 29 del actual código procesal civil, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cubre, naturalmente, la contemplada en numeral décimo del artículo 28 ejusdem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

Por tanto, tratándose de los procesos en que se ejercen derechos reales o de aquellos que específicamente enlista el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prioritario.”²

Así las cosas, como en este asunto impera el fuero subjetivo definido por el domicilio de la demandante (Bogotá D.C.), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 en consonancia con el canon 138 del Código General del Proceso, se decretará la nulidad a partir de la sentencia proferida el 16 de julio de 2021, inclusive, se declarará de oficio la falta de competencia por prevalencia del factor subjetivo y se dispondrá la remisión del expediente electrónico a los juzgados civiles del circuito de Bogotá – Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD, a partir de la sentencia proferida el 16 de julio de 2021 inclusive por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC1617-2022 del 22 de abril de 2022. Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO la falta de competencia por prevalencia del factor subjetivo.

TERCERO: DISPONER la remisión del expediente judicial electrónico a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**942751eba4d3c02053ebf6e5f15458ef5c1fc9d0d1621c217cfa6a66a7af
9f9c**

Documento generado en 18/05/2022 10:52:52 AM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>